

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **070**

Fecha: 25/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2013 00081</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE POR YA HABER SIDO DECRETADA.	24/07/2019	
20001 33 33 003 <b>2013 00081</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve reposición y concede apelación SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APLEACION INTERPUESTO.	24/07/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00327</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRONA DIFILIPO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto ordenar enviar proceso SE ORDENA LA REMISION AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR, A FIN DE SER ACUMULADO AL PROCESO QUE CURSA EN ESE DESPACHO CON EL RADICADO 2018-00321.	24/07/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PETRONA DIFILIPO PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO:20001-33-33-003-2018-00327-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, en el cual solicita se le remita el expediente de la referencia para que se acumule al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado en ese despacho bajo el número 2018-0321.

Revisada la solicitud y atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no consagra expresamente esta figura de acumulación, respecto de un proceso ordinario en esta jurisdicción, pero a través de su artículo 306 remite al Código de General del Proceso, y que el Consejo de Estado<sup>1</sup> aseveró que la acumulación de procesos procede:

1. De oficio o a petición de parte
2. Cuando los procesos se encuentren en la misma instancia
3. Cuando se profiera auto admisorio de la demanda sin necesidad de estar notificada, es decir, que se encuentre trabada la *litis* y
4. Cuando las pretensiones puedan acumularse o sean conexas, o el demandado sea el mismo.

Así las cosas, cumplidas las anteriores reglas y atendiendo que la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica; se procederá a aceptar la solicitud de acumulación efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y enviar el expediente, previa anotación en el programa Justicia XXI de este Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 11001032500020130149100 (37902013), Mar. 1/16)

PRIMERO: Aceptar la solicitud de acumulación efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para que se acumule al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado en ese Despacho bajo el número 2018-0321.

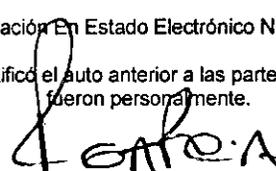
TERCERO: Anótese su salida en el programa Justicia XXI de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar, <u>25/07/19</u> Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>070</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado de los ejecutantes, a folio 142 del cuaderno de medidas cautelares, solicita el embargo y secuestro de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por Víctor Ortega Villareal contra la Rama Judicial, con radicado 2018-00165-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Despacho niega la solicitud anterior, en tanto esta judicatura en providencia adiada octubre 11 de 2018, decretó el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la parte demandada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido en su contra por Víctor Ortega Villareal, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo la radicación 20001-33-33-007-2018-00165-00; decisión comunicada mediante oficio 1615 de fecha 22 de octubre de 2018. (fl. 7-8 cuaderno medidas cautelares.)

Notifíquese y Cúmplase:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 25/07/19  
Por Anuncio En Estado Electrónico N° 070  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR..

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

### ASUNTO.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 136-137 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de abril hogañ, en la cual se rechazó de plano el incidente de responsabilidad solidaria formulada por la parte actora.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del CPACA, la normatividad aplicable en cuanto a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es la contenida en los artículos 318 y 319 del CGP.

De otro lado, tenemos, que el artículo 321 del CGP, nos indica que contra el auto que rechace de plano un incidente, sólo procede el recurso de apelación; en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado de los ejecutantes se torna improcedente, al tenor de lo preceptuado en norma en cita. (Art. 242 del CPACA)

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por el ejecutante contra el numeral primero de la providencia adiada 2 de abril de 2019 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente<sup>1</sup>, es decir el recurso de apelación (art. 321-5 del CGP), el cual será concedido en el efecto devolutivo. (art.323 del CGP).

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

### RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral primero del auto de fecha 2 de abril de 2019, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 318 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el numeral primero de la providencia de fecha 2 de abril de 2019, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2013-00081-00.

Dichas copias se compulsarán a costas del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/07/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 030 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---